



# Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NUMERO 294-2014

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



## CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

## CONSIDERANDO:

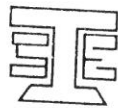
Que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "...Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno...", que asimismo, dicha ley fundamental, en el tercer párrafo del artículo 182, regula que "El Presidente de la República, **juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios** dependientes integran el Organismo Ejecutivo y **tienen vedado favorecer a partido político alguno.**" (el remarcado es propio);

## CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa que "Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, **desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación;**" (el remarcado es propio); asimismo, el artículo 69 del Reglamento de dicha ley de rango constitucional, regula que "La propaganda y encuestas electorales, sólo serán permitidas desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones y hasta treinta y seis horas, antes de celebrarse las mismas:";

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 62 del precitado Reglamento, define la propaganda electoral como: "toda actividad organizada y llevada a cabo por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por sí o en coalición, **encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualesquiera otros medios** (el remarcado es propio) que en el futuro creen, en forma gráfica, fonética, ideológica, directa, indirecta, sugerida o implícita";



## Tribunal Supremo Electoral



### CONSIDERANDO:

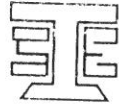
Que en el artículo 3 del Acuerdo número 117-2014, de fecha 16 de mayo del presente año, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral, dispuso PREVENIR "a las organizaciones políticas y a los funcionarios o empleados públicos abstenerse de realizar actos contemplados en el artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.;"

### CONSIDERANDO:

Que en la actividad pública realizada por el partido político Partido Patriota (PP), el día domingo 21 del mes y año en curso, en la Plaza de la Constitución, ubicada en la zona uno de esta ciudad capital, se llevaron a cabo actos que constituyen propaganda electoral anticipada, tales como la promoción de un candidato que no se produjo únicamente a lo interno de la citada organización política, sino que además, se hizo pública a través de distintos medios de comunicación radiales, televisivos y de redes sociales; asimismo, se ubicaron mantas vinílicas con la fotografía tanto del señor Alejandro Sinibaldi quien fue presentado como precandidato a Presidente de la República, como de la señora Vicepresidente de la República, asimismo, se produjeron ofrecimientos políticos, con la participación de dicha funcionaria pública, Ministros de Estado y Alcaldes Municipales, calidades en que fueron presentados en dicha actividad, en contravención a la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento;

### CONSIDERANDO:

Que si la Constitución Política de la República de Guatemala, establece claramente que el Vicepresidente, los Ministros y demás funcionarios del Organismo Ejecutivo, tienen vedado favorecer a partido político alguno, lógico es, que los cargos públicos que ocupan, no son compatibles con cargos directivos de partidos políticos, tal el caso de la señora Vicepresidente de la República, que además de ocupar tan alta investidura, la que le fue delegada por el pueblo a través del voto, ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo del partido político Partido Patriota (PP), habiendo participado en la referida actividad en las dos calidades, tal como pudo constatarse en las transmisiones efectuadas por los distintos medios de comunicación, asimismo, se constató la participación de Ministros de Estado y Alcaldes Municipales, favoreciendo a dicho partido político, algunos de ellos, emitieron discursos que reúnen características de mítines políticos;



## *Tribunal Supremo Electoral*

### **CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral ante tales hechos notorios, mantiene el criterio de que los mismos, por principio jurídico no requieren de prueba, tal el caso del acto público realizado por el partido político Partido Patriota (PP), el día 21 de septiembre del año en curso, en el que se realizaron varios actos de propaganda electoral anticipada; toda vez que no se ha convocado a elecciones, por lo que es procedente sancionar a dicha organización política y en ese sentido debe resolverse;

### **POR TANTO:**

Con base en lo considerado, artículos citados y los artículos: 1, 32, 33, 88, 90, 92, 96, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144, 193, 196 y 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 36, 67 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Acuerdo No. 018-2007 de este Tribunal);

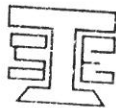
### **ACUERDA**

**Artículo 1.** Suspender temporalmente al partido político Partido Patriota (PP), por un plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de acordar su rehabilitación, una vez se acredite que suspende la propaganda electoral anticipada, y los funcionarios y empleados públicos, se abstengan de participar en funciones o actividades políticas de carácter electoral.

**Artículo 2.** Instruir al Encargado del Despacho de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, para que conforme a ley cancele la inscripción como Secretaria General del partido político Partido Patriota (PP) de la señora Ingrid Roxana Baldetti Elías.

**Artículo 3.** Se recomienda, a los funcionarios y empleados públicos, de los poderes legislativo, ejecutivo, y gobiernos municipales, la observancia de artículo 18 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; y abstenerse de participar en propaganda política anticipada a favor de la candidatura de cualquier funcionario y empleado público.

**Artículo 4.** Certifíquese el presente Acuerdo y remítase a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para los efectos legales que corresponda.



# Tribunal Supremo Electoral

**Artículo 5.** Hágase las publicaciones correspondientes, dentro del plazo de ley.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

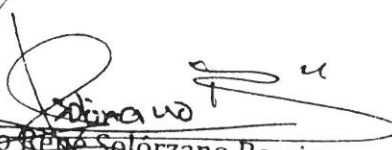
COMUNÍQUESE:



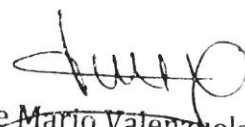
  
Dr. Rudy Marlon Pineda Ramirez

Magistrado Presidente

Voto Razonado


  
~~Lic. Julio René Solórzano Barrios~~

Magistrado Vocal I

  
Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz

Magistrado Vocal II

Voto Razonado

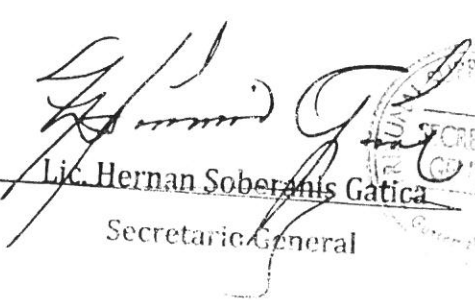
  
Msc. Mario Ismael Aguilar Elizardi

Magistrado Vocal III

  
Dr. José Aquiles Linares Morales

Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

  
Lic. Hernan Soberanis Gatica

Secretario General





*Tribunal Supremo Electoral*



346

**VOTO RAZONADO**  
**DR. RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:**

Respetuosamente, me dirijo a ustedes con el objeto de presentar mi voto disidente, respecto a lo resuelto por la mayoría de magistrados de este órgano electoral, por no compartir el tipo de procedimiento y sanción contenidos en el Acuerdo doscientos noventa y cuatro guión dos mil catorce (294-2014) emitido el día de hoy, veinticinco de septiembre de dos mil catorce (25 de septiembre de 2014), mediante el cual se sanciona con suspensión temporal al Partido Patriota (PP) y se cancela la inscripción de la Secretaría General de dicha organización partidaria, con base a los siguientes argumentos:

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, determina que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización y funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley, razón por la cual el mismo tiene que cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas. El Tribunal Supremo Electoral o el Director del Registro de Ciudadanos, podrán imponerles a los partidos políticos, las siguientes sanciones: a) Amonestaciones; b) Multa; c) Suspensión temporal; y d) Cancelación.

En ese orden de ideas el Tribunal Supremo Electoral, mediante acuerdo doscientos cincuenta y ocho guión dos mil catorce (258-2014), determinó que la causal que originó la suspensión temporal de once organizaciones políticas, entre las que se encontraba el Partido Patriota (PP), había sido subsanada y por ello procedió a levantar la sanción, sin perjuicio que se continuara con el monitoreo permanente, en cuanto a que no se realice propaganda electoral anticipada, y en cumplimiento a ello por parte de la Inspección General, se hicieron presentes el día veintiuno de septiembre del año en curso, a cubrir el evento anunciado por el Partido Patriota (PP).



Tribunal Supremo Electoral



Tomando como base lo anterior, el procedimiento adecuado que se le debió dar al caso de estudio, era el traslado por parte del Inspector General, al Registro de Ciudadanos para que éste luego del trámite de ley impusiera las sanciones correspondientes, ya que casos similares recientes de propaganda electoral anticipada fueron tratados de ese manera, toda vez que era necesario el estudio pormenorizado de cada uno de los actos que constituyen propaganda electoral anticipada, provocada por el Partido Patriota (PP), dada la dimensión de la misma y ello permitiría puntualizar adecuadamente las sanciones a imponer, sin dejar ninguna impune; la Corte de Constitucionalidad instruye que: "... la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que concede a otros. (Gaceta 98. Expediente 2377-2009. Sentencia de fecha 02-12-2010)".

Por otra parte, siendo el Tribunal Supremo Electoral, la máxima autoridad en materia electoral, de conformidad con la ley puede imponerles a los partidos políticos como sanción la suspensión temporal, tal como lo hizo históricamente mediante los Acuerdos ciento cuarenta y siete guión dos mil catorce y ciento sesenta y cinco guión dos mil catorce (147-2014 y 165-2014), pero antes de proceder debió equiparar su actuar de la misma manera para todas las organizaciones políticas infractoras de las normas electorales, por lo que el procedimiento para arribar a la sanción impuesta en contra de la organización política suspendida no fue el adecuado, por darle a la misma un trato diferente.

Con el objeto de demostrar la fortaleza de este máximo órgano en materia electoral y que sirviera como ejemplo a las demás organizaciones políticas que pudieran verse tentadas a violentar el ordenamiento jurídico en esta materia, era procedente magnificar la sanción impuesta, pero en concordancia con el derecho de igualdad de las organizaciones políticas, pues de acuerdo al debido proceso un acto de imposición de sanción de suspensión temporal, en la forma en que se hizo, corre el riesgo de ser revocado por otras instancias, por lo que a criterio del suscrito y para lograr resguardar el orden democrático en apego a los principios rectores de la pureza y transparencia en el proceso electoral, la igualdad y la equidad dentro del mismo, sin limitar el derecho de defensa, audiencia, de libre emisión de pensamiento, ni impedir la participación de dicho partido político, se reitera que todas las organizaciones de esa índole tienen el derecho de realizar



*Tribunal Supremo Electoral*



3

2013

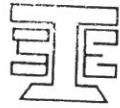
todos los actos consustanciales a su vida partidaria en época no electoral, más no propaganda electoral anticipada.

Es importante mencionar, que de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno, por lo que tienen vedado favorecer a cualquier organización política, pero considero que en la forma en que se canceló la inscripción de la Secretaria General de la organización política referida, tampoco fue la apropiada, pues para no violentar derecho alguno, debió agotarse el debido proceso y derecho de defensa y luego analizarse si está en las facultades del Tribunal Supremo Electoral imponer como sanción accesoria dicha cancelación, con base a los hechos endilgados a dicha persona.

Guatemala, veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

**Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez**  
**Magistrado Presidente**





# Tribunal Supremo Electoral



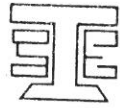
749

**VOTO RAZONADO**  
**Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz**  
**Magistrado Vocal II**



En el presente caso disiento de la decisión de los Magistrados JULIO RENE SOLORZANO BARRIOS, MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI Y JOSE AQUILES LINARES MORALES en cuanto a suspender temporalmente al Partido Patriota, así como a cancelar la inscripción de Secretaria General del mismo a INGRID ROXANA BALDETTI ELIAS, en virtud de que a criterio del suscrito se están violentando garantías constitucionales relativas al Debido Proceso, Libertad e Igualdad y Derecho de Defensa consagrados en la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues al ser ésta analizada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, establece que el debido proceso es una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción; preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes intervienen en un proceso. Lo anterior posibilita el goce de otros derechos y garantías como el derecho de contradicción, de producir medios probatorios y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido. Igualmente considera la Honorable Corte de Constitucionalidad que el debido proceso comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictada sin apego a derecho. Aunado a lo anterior también establece que el debido proceso implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Lo anterior permite establecer que por el momento es inviable la suspensión temporal del referido partido político, ya que según el procedimiento utilizado por el Tribunal y fundamentado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es el Inspector General quien tiene como atribución el investigar de oficio o a instancia de parte, hechos que constituyan





250

## *Tribunal Supremo Electoral*

transgresiones a la ley en materia electoral, para que sea el Registro de Ciudadanos quien en base a las funciones que le corresponden conocer acerca de la suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas, lo cual no ha sucedido en el presente caso pues se está procediendo a sancionar sin haberse respetado el procedimiento, dejando en esa forma es estado de indefensión a la aludida organización política, pues no existe la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación regulados en la ley de la materia, pues es al pleno de magistrados a quienes compete conocer de los recursos de apelación, pero siendo una resolución emitida por el mismo pleno, se conculca la oportunidad de apelar y como consecuencia se elimina el procedimiento ordinario que debe seguirse. En el mismo sentido anterior, es inviable por el momento cancelar la inscripción de la señora INGRID ROXANA BALDETTI ELIAS, como Secretaria General del Partido Patriota PP, ya que en este caso tampoco se siguió el debido proceso, pues no es facultad del pleno de magistrados actuar de oficio sin haberse llevado a cabo las fases reguladas para la imposición de sanciones, por lo que debió darse el trámite ante el inspector general y el registrador de ciudadanos y ante una eventual impugnación, el pleno de magistrados. Aunado a lo anterior, consta en los registros del Tribunal Supremo Electoral, que los partidos políticos Alianza Nueva Nación ANN, y Libertad Democrática Renovada LIDER realizaron recientemente actos similares a los desarrollados por el Partido Patriota PP, pero a los mismos si se les está tramitando el proceso de posible sanción del modo que establece la ley por lo que en base al principio de igualdad debe darse el mismo tratamiento a todos y cada uno de los partidos que infrinjan las disposiciones legales respectivas sin que haya sesgo alguno que dude de la objetividad de la resolución, pues el tribunal debe resolver objetivamente y sin apasionamientos en contra de organizaciones políticas específicas. Por lo anteriormente considerado, razono mi voto en contra de la resolución que suspende temporalmente al Partido Patriota y cancela la inscripción a su secretaria general.

Guatemala 25 de septiembre de 2014.

**Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz**  
Magistrado Vocal II

